

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23743 LEY 40/1975, de 19 de noviembre, sobre descolonización del Sahara.

El Estado Español ha venido ejerciendo, como Potencia administradora, plenitud de competencias y facultades sobre el territorio no autónomo del Sahara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca ha formado parte del territorio nacional.

Próximo a culminar el proceso de descolonización de dicho territorio, de conformidad con lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas, procede promulgar la norma legal adecuada para llevar a buen fin dicho proceso y que faculte al Gobierno para adoptar las medidas al efecto.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas,

Vengo en sancionar:

Artículo único.—Se autoriza al Gobierno para que realice los actos y adopte las medidas que sean precisas para llevar a cabo la descolonización del territorio no autónomo del Sahara, salvaguardando los intereses españoles.

El Gobierno dará cuenta razonada de todo ello a las Cortes.

DISPOSICION FINAL Y DEROGATORIA

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas las normas dictadas para la administración del Sahara en cuanto lo exija la finalidad de la presente Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

El Gobierno adoptará las medidas adecuadas para que sean indemnizados, de acuerdo con la legislación general, los españoles que, en su caso, se vieren obligados a abandonar el territorio del Sahara.

Dada en el Palacio de la Zarzuela a diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23744 DECRETO 2933/1975, de 7 de noviembre, sobre regulación del mercado de aceites de semillas oleaginosas.

La importancia que ha adquirido el consumo nacional de aceites de semillas oleaginosas, las circunstancias que concurren en su industrialización y comercialización, y la situación del mercado internacional de estos aceites, hacen aconsejable la fijación de sus precios de venta al público en una sola disposición.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, los aceites comestibles procedentes de se-

millas, tanto de producción nacional como de importación, quedan sometidos al régimen de comercialización y precios que se establecen en el presente Decreto.

Artículo segundo.—El comercio de los aceites contemplados en la presente disposición será libre en todo el territorio nacional.

Artículo tercero.—Los precios de venta al público, para los aceites de semillas refinados y envasados, serán libres, excepto para los siguientes, cuyo precio máximo se señala:

	Pesetas/litro
Aceite de girasol	80
Aceite de soja	47
Aceites refinados y envasados, mezcla de varias semillas, sin inclusión de los de orujo, cacahuete y soja	60

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Comercio podrán establecerse los márgenes correspondientes en cada uno de los escalones comerciales.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio conjuntamente o por separado, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el normal abastecimiento en cantidad y precio de los aceites de semillas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

23745 DECRETO 2934/1975, de 7 de noviembre, por el que se dictan normas para las campañas oleícolas 1975-76 a 1978-79.

Es objetivo fundamental de la política de grasas vegetales el garantizar el abastecimiento y estabilizar los precios de los aceites a niveles que aseguren un justo nivel de renta al sector productor y sean compatibles con los intereses de los consumidores.

Respetando el principio de responsable libertad del mercado y teniendo en cuenta las notables oscilaciones de las producciones del olivar, con las consiguientes repercusiones en los precios del aceite, se hace necesario que por la Administración se constituya una reserva estabilizadora.

Para la conveniente presencia permanente de los aceites de oliva de España en los mercados exteriores, las normas relativas a la exportación se contemplan con carácter de continuidad.

Los importantes logros alcanzados en la promoción de los cultivos de granos oleaginosos, especialmente en el de girasol, aconsejan seguir una política de producción para los mismos, que asegure una renta al productor que permita contar con estos aceites nacionales que han merecido gran aceptación por los consumidores y han contribuido ya notablemente a aumentar el grado de autoabastecimiento de los aceites comestibles.

En el presente Decreto se establecen las normas para las campañas oleícolas mil novecientos setenta y cinco/setenta y seis a mil novecientos setenta y ocho/setenta y nueve y se encomienda a las ordenaciones de cada campaña la fijación de los valores de las distintas variables específicas para las mismas.